



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SECRETARÍA SALA PENAL**

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

73001-22-04-000-2023-00651-00

ACCIONES DE TUTELA

Primera Instancia

ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL

MAGISTRADO: MARIA CRISTINA YEPES AVIVI

VENCIMIENTO: 31 DE JULIO DE 2023

INHÁBIL(ES): 1,2,8,9 15,16,22 Y 23 DE JULIO DE 2023

FERIADOS: 20 DE JULIO DE 2023

CUADERNO: PRINCIPAL

18-JULIO/2023

C.P.M.S ESPINAL-TOLIMA

SEÑOR: JUEZ DE REPARTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ART 86 DE LA C.N.C, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL-TOLIMA.

E.S.D

~~CORRAL SANJOSE MUY DESPACHOSAMENTE ME DESPACHO~~
HONORABLE DESPACHO PARA EJERCER ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL-TOLIMA BAJO LOS SIGUIENTES:

HECHOS

EN LA ACTUALIDAD ME ENCUENTRO RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCEARIO DEL ESPINAL-TOLIMA EN EL PATIO N.º 3 POR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS A 114 MESES DE PRISIÓN, SIENDO DEMANDADO EL 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013 POR EL SUPUESTO DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, EN FEBRERO DEL AÑO 2014 ME LLAMA LA FISCALIA PARA LA RESEÑA, ME PRESENTO Y SOLO ME RESEÑAN PERO NO ME PRIVAN DE LA LIBERTAD SIENDO EL SUPUESTO DELITO TAN GRAVE, DESPUES MAS EXACTAMENTE EL 25 DE JULIO DEL AÑO 2014 ANTE EL JUZGADO 2º PENAL MIXTO MUNICIPAL DEL ESPINAL-TOLIMA SE ~~ILICITA~~ ~~LA~~ ~~ADVOGACIA~~ ~~PREVENTIVA~~ ~~DE~~ ~~PROTECCIÓN~~ DE IMPUTACIÓN DE CARGOS POR EL SUPUESTO DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, SIN PRIVARME DE LA LIBERTAD Y NO TUVIERON EN CUENTA EL ARTICULO 311 DE LA Ley 906 DE 2004, QUE DEBE SE ENTENDERA QUE LA SEGURIDAD DE LA VICTIMA SE ENCUENTRA EN PELIGRO POR LA LIBERTAD DEL IMPUTADO; TENIENDO EN CUENTA EL JUZGADO, LA FISCALIA, LA PROCURADURIA Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO QUE A SU VEZ REPRESENTABA A LA SUPUESTA VICTIMA QUE YO RESIDO EN LA MANZANA D CASA N.º 8 DEL BARRIO VINA PAZ DEL ESPINAL-TOLIMA Y LA SUPUESTA VICTIMA VIVE O VIVIA EN LA MANZANA 6 CASA 14 DEL MISMO BARRIO, OSEA COMO A TRES CUADRAS DE DISTANCIA, SIENDO YO UN SUPUESTO PELIGRO PARA LA SOCIEDAD Y MAS PARA LA SUPUESTA VICTIMA.

QUE ME SEAN PRESENTANDO A TODAS LAS AUDIENCIAS QUE LE LLAMARON EL SUPLENTE PENAL DEL CIRCUITO COMO LO FUERON LOS DIAS 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014; EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO; EL 14 DE ENERO DEL AÑO 2015, EL 12 DE MARZO DE 2015 Y EL 11 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO; JUICIAUDORA EL JUICIO EL 09 DE AGOSTO, EL 03 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016, EL 09 DE MARZO DEL AÑO 2017, EL 17 DE ENERO, EL 05 DE ABRIL DEL 2018 TERMINANDO CON SENTIDO DE FALLO CONTENATORIO EL 29 DE MAYO DEL 2018.

SEÑOR JUEZ CON TODO EL RESORO SENTO QUE SE ME ESTAN VIOLANDO MIS DERECHOS Y EL DERECHO

ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ME CONDENA POR EL SUPUESTO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, CUANDO LA SUPUESTA VICTIMA Y LOS TESTIGOS EN TODAS SUS VERSIONES SIEMPRE SOSTIENEN QUE YO LE INTRODUCI LOS DEDOS EN LA VAGINA A LA MENOR CUANDO EL EXAMEN MEDICO LEGAL DICE TODO LO CONTRARIO, ADICION TODAS SUS VERSIONES SON CONTRADICTORIAS, ADICION PONEN DOS PERSONAS MÁS APARTE DE LOS MENORES COMO LO SON EL ABUELO MATERNO DE LA MENOR Y LA TIA DOMINICA "ROSA" Y A LA ÚLTIMA DICE QUE NO QUE SOLO ESTABAN LOS MENORES.

ADICION EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAY NO TUVO EN CUENTA EL ARTICULO 176 DE LA LEY 906 DEL 2004 QUE REZA: EL CARACTER DE PARTE COMO IMPUTADO SE ADQUIERE DESDE SU VINCULACION RESPECTE LA FORMULACION DE LA IMPUTACION DE CARGOS... YA QUE AL MOMENTO DE CONFINARME NO LE TUVO EN CUENTA EL TIEMPO QUE ESTUVE COMO SENTENCIADO

EXTRAJERAM QUE HABIA DESDE EL 25 DE JULIO DE 2014 AL 29 DE MAYO DEL AÑO 2018 UN TOTAL DE 46 MESES Y 04 DIAS, LOS CUALES ME ESTUVE PRESENTANDO EN TODA LA INVESTIGACION Y SI NO LE DEVOLVIERAN DE LA LIBERTAD ES POR ELLOS PORQUE OSEA EL JUZGADO PENAL PENAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAY Y LA FISCALIA.

PRETENSIONES

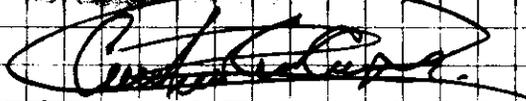
1. SE LE ORDENE AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAY QUE SE LE RECONOZCA EL TIEMPO QUE ESTUVE IMPLICADO EN ESA INVESTIGACION DESDE EL MOMENTO DE LA IMPUTACION DE CARGOS HASTA LA SENTENCIA CONTENATORIA, OSEA 46 MESES Y 04 DIAS.

PRUEBAS.

1. COPIAS Y AUDIOS DEL PROCESO QUE RECORRE EN EL JUZGADO PENAL DEL CONCURSO DEL GOBIERNO TOLIMA.

JURAMENTO

BASO LA VERDAD DE JURAMENTO SOSTIENGO QUE NO HE HECHO OTRA TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS.



ATENTAMENTE: CRISTIAN ANDRÉS CABEZAS COVALEDA

C.C.: 1.069.727.558

N.U.: 1.064.723

T.D.: 21805

DATOS # 3



SU SEÑORÍA LE PIDO MUY HUMILDEMENTE SE ENVÍE COPIAS DE ESTA TUTELA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO A NUESTRO NIÑO, MUCHAS GRACIAS Y BIEN LE QUEDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 17/jul./2023

Página

*/

1

CORPORACION	GRUPO	TUTELA 1A INSTANCIA	
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	1417	17/jul./2023

DRA. MARIA CRISTINA YEPES AVIVI

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE ESPINAL		02 */
SD890940	CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA		01 */

אזהרה: מסמך זה נוצר באופן אוטומטי

C26001-OJ01X20

AgarciaH

EMPLEADO

RV: TUTELA PARA REPARTO

Segunda Instancia - Tolima - Ibagué <seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/07/2023 15:19

Para:Tutelas Habeas Corpus Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Tolima - Ibagué

<tuthabeascorpussecsptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Oficina Judicial - Seccional Ibagué <ofjudibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Espinal <j02cctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (214 KB)

TUTELA CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA.pdf; DRA. MARIA CRISTINA YEPES AVIVI. SEC. 1417.pdf;

BUENOS DÍAS, ENVÍO **TUTELA** RECIBIDA EL DÍA DE HOY, PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES. **CUALQUIER INQUIETUD O FALTANTE CON EL CONTENIDO, POR FAVOR SOLICITARLO AL PETICIONARIO O JUZGADO.** MUCHAS GRACIAS.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es

LUNES A VIERNES DE 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 3:00 PM.

Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.



Oficina Judicial - Reparto Interno - Segunda Instancia

DSAJ - Seccional Ibagué

☎ (098) 2615292

✉ seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

17/7/23, 15:33

Correo: Tutelas Habeas Corpus Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Tolima - Ibagué - Outlook



Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

De: Oficina Judicial - Seccional Ibagué <ofjudibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 15:30

Para: Segunda Instancia - Tolima - Ibagué <seinstanciaba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Espinal <j02cctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TUTELA PARA REPARTO

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Espinal <j02cctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 3:27 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Ibagué <ofjudibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA PARA REPARTO

Buenas tardes,

Adjunto remito tutela para reparto.

ARIEL FLOREZ ANGEL

SECRETARIO . -

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SECRETARÍA SALA PENAL

Ibagué, DIECISIETE (17) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del Honorable Magistrado **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI**, la presente Acción de Tutela instaurada por **CRISTIAN ANDRES CABEZAS** contra **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL** radicada bajo el No. 73001-22-04-000-2023-00651-00, la cual fue recibida de la Oficina Judicial – Reparto.

Escribiente,

Daniel Enrique Ovalle Guerra
Escribiente Tribunal

Palacio de Justicia de Ibagué – Piso 13 Oficina 1306
e-mail : ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2618830 – Fax: 2619510
Ibagué - Tolima

Radicación nro. 73001 22 04 000 2023 00651 00.
Accionante: Cristian Andrés Cabezas
Tutela Primera Instancia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA PENAL

Ibagué, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asúmase el conocimiento del presente asunto y désele el trámite que corresponde a la acción constitucional de tutela.

Córrase traslado del escrito presentado por el señor Cristian Andrés Cabezas Covalda, al Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, para que se constituya en parte y ejerza el derecho de defensa.

Solicíteseles la información sobre los hechos a que se refiere el accionante y cualquier otra que considere pertinente para resolver el asunto.

Para los anteriores efectos, se les concede el término de un día.

Comuníquese y cúmplase

MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SECRETARÍA SALA PENAL**

Ibagué, 18 de Julio de 2023

Oficio No. AT -3332

**AUTO ADMITE
TUTELA 1ª INSTANCIA**

Señor:
CRISTIAN ANDRES CABEZAS
COVALEDA
C.C. N° 1.069.727.558
NU 1.064.027; TD 21805; Patio 3
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO EL ESPINAL TOLIMA
EPMSCE
epcespinal@inpec.gov.co
juridica.epcespinal@inpec.gov.co

Señor:
JUZGADO 1° PRIMERO PENAL DEL
CIRCUITO DE ESPINAL
j01pctoespinal@cendoj.rama.judicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA: RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA
ACCIONADO: JUZGADO 1° PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESPINAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI.

Atentamente le comunico que, mediante auto de fecha 17 de Julio de 2023, la Honorable Magistrada Ponente resolvió:

Asúmase el conocimiento del presente asunto y désele el trámite que corresponde a la acción constitucional de tutela.

Córrase traslado del escrito presentado por el señor Cristian Andrés Cabezas Covaleda, al Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, para que se constituya en parte y ejerza el derecho de defensa.

Solicíteseles la información sobre los hechos a que se refiere el accionante y cualquier otra que considere pertinente para resolver el asunto.

*Para los anteriores efectos, se les concede **el término de un día.***

Para tal efecto anexo auto admisorio en un (01) archivo PDF, el traslado del escrito de tutela en un (01) archivo PDF.

SI VA A REALIZAR ALGÚN PRONUNCIAMIENTO, PRESENTAR INFORME, RESPUESTA, Y/O CUALQUIER OTRA PETICIÓN RESPECTO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO DEBE SOLICITARLO ÚNICAMENTE AL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co. SE ADVIERTE QUE EL ANTERIOR CORREO ES EL ÚNICO AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA, DE SER ENVIADO A OTRO CORREO NO AUTORIZADO SE TENDRÁ POR NO RECIBIDO.

Cordial Saludo,

YANDRY DEL PILAR RAMÍREZ FARFÁN
Escribiente-Secretaría Sala Penal Tribunal Superior Ibagué

ASUNTO. COMUNICO AUTO ADMITE TUTELA: RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00 -- ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA -- OFICIO AT-3332 DE JULIO 18 DE 2023.

Yandry Del Pilar Ramirez Farfan <yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 16:14

Para:145-CPMSESP-ESPINAL-3 <epcespinal@inpec.gov.co>;145-CPMSESP-ESPINAL-4 <juridica.epcespinal@inpec.gov.co>;j01pctoespinal@cendoj.rama.judicial.gov.co <j01pctoespinal@cendoj.rama.judicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (562 KB)

02AccionTutela.pdf; 06Auto AdmiteTutela--CRISTIAN ANDRÉS CABEZAS.pdf; 07OficioComunicaAutoAdmite-2023-00651-00--CRISTIAN ANDRES CABEZAS.pdf;

Cordial Saludo:

ASUNTO. COMUNICO AUTO ADMITE TUTELA: RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00 -- ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA -- OFICIO AT-3332 DE JULIO 18 DE 2023.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir **Oficio AT - 3332 de Julio 18 de 2023**, por medio del cual se **COMUNICA AUTO ADMITE TUTELA**, en la Tutela del asunto.

Para tal efecto adjunto: Escrito de Tutela, Auto Admite Tutela y Oficio Comunica Auto AT-3332.

Agradezco confirmar el recibo del presente y cualquier pronunciamiento respecto a la tutela de la referencia, por favor dirigirse al siguiente correo: yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

YANDRY DEL PILAR RAMÍREZ FARFÁN

Escribiente - Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior de Ibagué

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO
JUDICIAL DE IBAGUÉ
SECRETARÍA SALA PENAL**

YANDRY DEL PILAR RAMÍREZ FARFÁN

Escribiente Tribunal Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Teléfono: (608)2619510

e-mail: yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.



Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESPINAL

El Espinal, Tolima, 26 de julio de 2023.
Oficio No. 3031

Doctora
MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI
Magistrada
Sala Penal -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Ibagué - Tolima

REF: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA CRISTIAN ANDRES CABEZAS
COVALEDA RAD 73001 22 04 000 2023 00651.

Atendiendo la comunicación electrónica allegada al buzón institucional a las 4:41 p.m. del día 26 de julio de 2023, por medio del cual, se corre traslado del escrito de la acción de tutela elevada por el accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de allegar respuesta a la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

1. Respecto a la notificación por tercera vez de la presente acción constitucional

Frente al requerimiento en mención se observa que fuimos notificados de manera indebida y esto en razón a lo siguiente:

En primer lugar, se observa que el primer correo fue enviado el 18 de julio de 2023 al correo j01pctoespinal@cendoj.rama.judicial.gov.co tal y como se demuestra a continuación

Correo: Juzgado 01 Penal Circu... x ACTA DE REPARTO No. 213 - TU... x (39) Cutting Crew - (1 Just) D... x +

outlook.office.com/mail/inbox/idj/AAQKAGNmOD8mYTUxLWEyNzUINDczY1INTNjLWVhOGMwNGNmODQzNAQAADPp1CYCeOdDhL%2BWma%2Bh3u4%3D

Outlook Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Pasos rápidos Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

Bandeja ... 64

Borradores 40

Elementos ... 5

Posteado

Element... 308

Correo no de...

Archivo

Notas

AGENDAMI... 6

Citaduría

2023

Fuentes RSS

Historial de c...

Bandeja de entrada

comunicacion auto admision tutela Rad. 2023-00679

ENVIO EMP AUDIENCIA PRECLUSION PENDIENTE 73268600...

ESTIPULACION PROBATORIA proceso 732686099121202100...

Solicitud Usuario y Contraseña Gestor Documental

Hoy

Se remite Acta de reparto N° 213 del 26 de julio de 2023
Procesos Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - E... 4:45 PM
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL ESPIL...

ASUNTO. SE REITERA POR TERCERA VEZ-SE SUMINISTRE RESPUES... 4:41 PM
Juzgado 02 Penal Circuito - Tolima - Espinal
Remite correo que antecede por ser de su competencia

ENVIO FALLO NIEGA PRECLUSION GERARDO ANTONIO REINA CA... 4:37 PM
> postmaster@outlook.com
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: luisperalta039@hot...

ASUNTO. SE REITERA POR TERCERA VEZ-SE SUMINISTRE RESPUESTA A LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL-- COMUNICO AUTO ADMITE TUTELA: RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00 -- ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA -- OFICIO AT-3332 DE JULIO 18 DE 2023.

3 archivos adjuntos

De: Yandry Del Pilar Ramirez Farfan
Enviado: martes, 18 de julio de 2023 16:14
Para: 145-CPMSESP-ESPINAL-3 <epcespinal@inpec.gov.co>; 145-CPMSESP-ESPINAL-4 <juridica.epcespinal@inpec.gov.co>; j01pctoespinal@cendoj.rama.judicial.gov.co <j01pctoespinal@cendoj.rama.judicial.gov.co>
Asunto: ASUNTO. COMUNICO AUTO ADMITE TUTELA: RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00 -- ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA -- OFICIO AT-3332 DE JULIO 18 DE 2023.

Cordial Saludo:

ASUNTO. COMUNICO AUTO ADMITE TUTELA: RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00 -- ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA -- OFICIO AT-3332 DE JULIO 18 DE 2023.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir Oficio AT - 3332 de Julio 18 de 2023, por medio del cual

ASUNTO. SE REITERA POR TERCERA VEZ-SE SUMINISTRE RESPUESTA A LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL-- COMUNICO AUTO ADMITE TUTELA: RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00 -- ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA -- OFICIO AT-3332 DE JULIO 18 DE 2023.

Mostrar todo

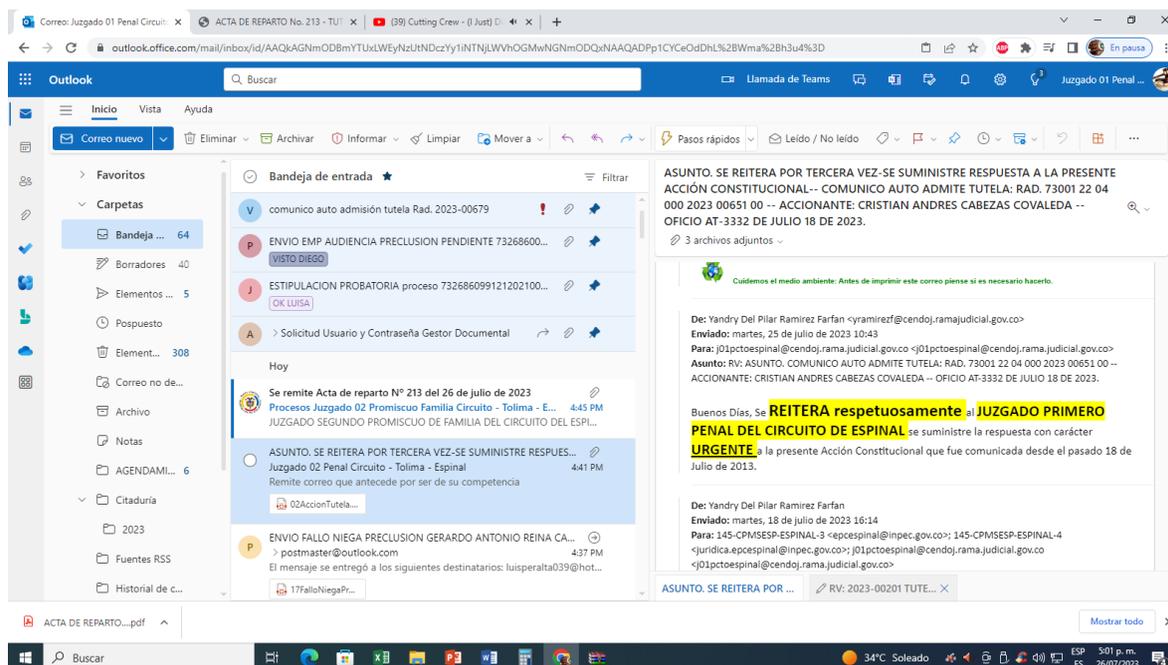
ACTA DE REPARTO...pdf

Buscar

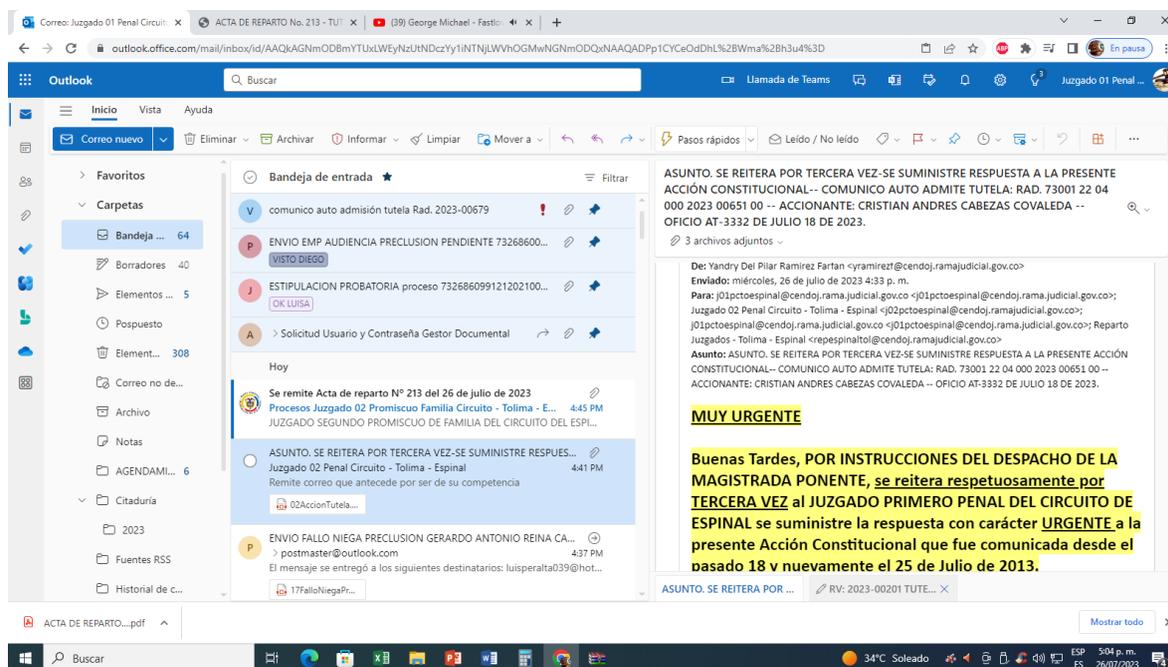
Lluvia para mañana

ESP 5:00 p.m. 26/07/2023

Posterior a ello, el 25 de julio de 2023 se reitera nuevamente el correo a la dirección electrónica j01pctoespinal@cendoj.rama.judicial.gov.co



Luego el día de hoy se reitera por tercera vez la solicitud de respuesta a la acción de tutela nuevamente al correo al correo j01pctoespinal@cendoj.rama.judicial.gov.co tal y como se aprecia en el siguiente pantallazo.



De lo anterior fuimos enterados debido a que el correo fue enviado el día 26 de julio de 2023 al juzgado Segundo Penal del Circuito de Espinal y a su vez ese Despacho redireccionó la presente vinculación a este juzgado.

Por lo tanto, existió en principio una indebida notificación por parte de la Sala Penal del Tribunal debido a que el correo j01pctoespinal@cendoj.rama.judicial.gov.co no es la cuenta de este Despacho, quien tiene como dirección electrónica correcta la

cuenta j01pctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co y siendo así fuimos enterados de la presente vinculación por la remisión del correo por parte del Juzgado Segundo homólogo.

Así las cosas, se observa que este juzgado en ningún momento se rehusó a contestar la presente acción constitucional, sino que debido a la equivocada notificación frente al correo del juzgado hasta el día de hoy se vino a enterar de dicha situación.

2. Frente a la tutela presentada por CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA

Alega el accionante en la demanda que se le reconozca como descuento de pena el tiempo contado desde la formulación imputación hasta el momento en que fue condenado en primera instancia, ya que considera que dicho lapso de tiempo debía ser contado a su favor frente a la sanción impuesta.

Respecto a lo anterior debe decirse que dentro del proceso penal que adelantó este juzgado en contra de CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA **nunca** se le impuso medida intramural ni sustitutiva en lugar de residencia, por lo tanto, no es posible tener en cuenta el tiempo de duración del proceso como parte de la pena a cumplir, ya que, se reitera, durante este nunca estuvo privado de la libertad sino hasta el momento en que fue capturado en virtud de la sentencia condenatoria que se profirió.

Siendo así, el tiempo en que fue privado de la libertad comenzó a contar una vez se profirió el fallo condenatorio de primera instancia, por lo que no puede pretender el accionante un descuento sobre una privación de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento que no existió.

Por otro lado, debe decirse que este juzgado frente al punto objeto de tutela en dos ocasiones dio respuesta a CABEZAS COVALEDA para ser más exactos a través de los Autos del 26 de septiembre y 16 de diciembre de 2022 en donde se expuso los motivos por los cuales resultaba improcedente esta solicitud, documentos que se adjuntan dentro de la presente respuesta.

Sumado a lo anterior el accionante a pesar de ser debidamente notificado de los dos autos no interpuso contra ellos recurso alguno.

También cabe mencionar que actualmente el proceso que en su momento adelantó este juzgado en primera instancia en contra del CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA, se encuentra en este momento surtiendo el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, quien como Superior puede confirmar, revocar, modificar la sentencia y entre ellos aspectos relacionados con la pena impuesta.

Por consiguiente, se solicita no acceder a las pretensiones solicitadas por el accionante dentro de la presente acción de tutela ante la evidente improcedencia de su solicitud.

Se adjunta a este escrito en 18 folios los Autos del 26 de septiembre y 16 de diciembre de 2022 y los oficios en los cuales se le notificó al accionante dichas decisiones.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Herrán Barrios', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

SANTIAGO HERRÁN BARRIOS

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESPINAL

El Espinal, Tolima, 26 de julio de 2023.
Oficio No. 3032

Doctora

MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI

Magistrada

Sala Penal -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima

REF: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA CRISTIAN ANDRES CABEZAS
COVALEDA RAD 73001 22 04 000 2023 00651.

Atendiendo la comunicación electrónica allegada al buzón institucional a las 4:41 p.m. del día 26 de julio de 2023, por medio del presente se remite respuesta a la acción constitucional de la referencia con los respectivos anexos en 20 folios.

Atentamente,


JAIRO EDUARDO GUZMAN CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE EI ESPINAL

El Espinal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las peticiones presentadas por CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Espinal– Tolima respecto al reconocimiento de redenciones de pena así como la solicitud de redosificación de la pena frente a la inconformidad por la privación de la libertad cuando al iniciar el proceso no se le impuso medida de aseguramiento, además, de solicitar valoración médica por medicina legal para determinar si padece algún problema de salud que sea incompatible con su lugar de reclusión.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Con ocasión a unos hechos ocurridos durante el año 2013, este Despacho, profirió sentencia condenatoria el 29 de mayo de 2018 imponiéndole a CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA, la pena principal de **NUEVE (09) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de *actos sexuales con menor de catorce años*. Al sentenciado se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, decisión que fue apelada y en estos momentos se encuentra pendiente en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para que sea resuelta la alzada presentada por el condenado.

El 22 de noviembre de 2022 se recibe la petición presentada por CABEZAS COVALEDA, solicitando la redosificación de la pena impuesta frente a la inconformidad por la privación de la libertad cuando al iniciar el proceso no se le impuso medida de aseguramiento, por otro lado tiempo atrás se solicitó una

segunda valoración medica por parte del condenado por medicina legal para determinar si padece algún problema de salud que sea incompatible con su lugar de reclusión

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

3.

3.1 ¿La mediada de aseguramiento privativa de la libertad se equipará a la pena impuesta?

3.2 ¿Puede entrar a valorar el juez de primera instancia aspectos relacionados con el proceso cuando se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación sobre la sentencia por parte del superior funcional y jerárquico?

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con una interpretación sistemática de los artículos 36 y numeral 8° del artículo 156 de la Ley 906 de 2004, y la línea jurisprudencial penal (sentencias bajo radicado No. 48310 del 6 de julio de 2016, radicado 48466 del 3 de agosto de 2016, radicado No. 51763 del 6 de diciembre de 2017, radicado No. 53863 del 13 de noviembre de 2019 Corte Suprema de Justicia), que ha referido que mientras cobra ejecutoria el fallo condenatorio, la competencia para resolver ese tipo de peticiones como libertades, subrogados penales e incidentes (permiso para visitar menor de edad al procesado que se le profirió sentencia condenatoria por un delito atentatorio de la libertad, integridad y formaciones sexuales -Sentencia C-026 de 2016 de la Corte Constitucional-), radica en el juez de conocimiento y una vez en firme la condena las mismas deberán ser resueltas por el juez de ejecución de penas, por lo que la sentencia condenatoria proferida en contra de Cristian Andrés Cabezas Covaleda, se encuentra surtiendo el recurso de apelación y por ello se tiene que la misma no se encuentra ejecutoriada.

De ahí que este juzgado como fallador de primer grado sin que esté en firme la sentencia adquiere competencia frente a la solicitud del procesado Cabezas Covaleda.

4.2. DEL CASO CONCRETO

4.2.1. Respecto la solicitud de redosificación de la pena frente a la inconformidad por la privación de la libertad cuando al iniciar el proceso no se le impuso medida de aseguramiento

Frente a este punto el solicitante alega que no entiende por qué fue privado de la libertad al momento de proferirse la decisión de primera instancia cuando desde un principio ni si quiera se le había impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad por esta grave conducta, sumado a que considera que se presentó de manera puntual a todas las audiencias dentro del proceso penal adelantado en su contra, por lo que solicita se le descuenten el período de tiempo comprendido desde la imputación de cargos hasta el día en que se le privó de la libertad en virtud de la sentencia condenatoria.

En cuanto a las diferencias establecidas entre la medida de aseguramiento y la pena, la Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, menciona lo siguiente:

“La medida de aseguramiento tiene un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad, sin que ello constituya la imposición de una sanción penal, habida cuenta que su naturaleza es cautelar y con carácter meramente instrumental o procesal, mas no punitivo”.

Visto lo anterior, se observa claramente que las medidas de aseguramiento no constituyen una pena, sino que obedecen a un mecanismo de carácter preventivo, lo cual los hace muy disimiles entre sí y para una mayor ilustración se establecerá en el siguiente cuadro las diferencias entre las dos figuras:

	Medida de aseguramiento	de pena
Naturaleza	Es preventiva o cautelar respecto a uno fines procesales	Es una sanción por la comisión del delito
Requisitos	<ul style="list-style-type: none">• peligro para la comunidad o la victima	Se impone una vez se demuestra en juicio mediante las pruebas presentadas la

	<ul style="list-style-type: none"> • evitar la obstrucción a la justicia • asegurar la comparecencia del imputado al proceso 	responsabilidad del procesado en el delito
Causa	Debe existir inferencia razonable de autoría o participación en el punible	Debe existir certeza sobre la responsabilidad del acusado en la conducta punible
Respecto a la responsabilidad del procesado	Aún se mantiene la presunción de inocencia	Se aplica una vez se derrumbe la presunción de inocencia con las pruebas practicadas en juicio
En cuanto a su duración	Se encuentra limitada a los términos establecidos en el Artículo 317 de la Ley 906 de 2004	Se encuentra limitada a la pena impuesta en la sentencia
En cuanto al tramite	Se impone por el juez cuando cumple unos fines constitucionales <u>siempre y cuando la solicite de la fiscalía</u>	La impone el juez una vez culminado el juicio y después de realizar la valoración probatoria en la cual determina que el enjuiciado cometió la conducta punible

Obsérvese como en el anterior cuadro se establecen algunas diferencias entre una y otra figura, por lo que no puede pretender el solicitante que se equiparen, pues, se reitera que son instituciones jurídicas muy diferentes entre sí.

Diferente es que **en el evento** en que se haya impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad, el tiempo contabilizado desde la imposición de la misma hasta el día de la condena deberán tenerse como parte de la pena impuesta, situación que en este caso no sucede, toda vez que al condenado durante el

proceso nunca se le impuso medida intramural ni sustitutiva en lugar de residencia, por lo tanto, no es posible tener en cuenta el tiempo de duración del proceso como parte de la pena a cumplir, ya que, se reitera, durante este nunca estuvo privado de la libertad sino hasta el momento en que fue capturado en virtud de la sentencia condenatoria que se profirió.

Tampoco comparte el Despacho la apreciación del solicitante en lo que atañe al porqué no se le impuso desde un principio medida de aseguramiento a una conducta que se consideraba grave, y la respuesta a ello es que como se venía diciendo en párrafos anteriores la medida de aseguramiento no obedece a las mismas causas y finalidades de la pena, por lo tanto, ha de decirse que en el escenario dispuesto para imponerla tanto la Fiscalía como el Juez de control de garantías no consideraron la necesidad de aplicarla, y más adelante al momento en que se determinó la responsabilidad de CABEZAS COVALEDA en los hechos, mediante sentencia, se impuso el monto de la pena de prisión a purgar por la comisión del delito, la cual no se debió al capricho de este juzgador sino a parámetros legalmente establecidos como en este caso el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹, en el cual se indica que en el evento en que se condene a una

¹Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

persona por la comisión de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual de un niño, niña o adolescente solo procede la privación de la libertad en sitio de reclusión.

En cuanto a la redosificación de la pena, este juzgado debe precisar que una vez proferido el fallo, no puede el funcionario entrar a reevaluar aspectos relacionados con la responsabilidad y la pena impuesta, como quiera que en este caso tal labor le corresponde a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, quien conforme a la apelación que fue presentada en su momento por el defensor entrará a determinar si confirma, o por el contrario, modifica la pena establecida por este juzgado, incluso puede revocar la condena y en su lugar absolver, por lo tanto, este Despacho se encuentra imposibilitado para entrar a revisar el fallo que en su momento profirió.

4.2.3. En lo relacionado con la valoración médica por medicina legal para determinar si padece algún problema de salud que sea incompatible con su lugar de reclusión

Respecto a la valoración médica solicitada por el accionante debe decirse que fueron enviadas las historias clínicas al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Ibagué quien informo que se había fijado la valoración de CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA para el día 05 de diciembre de 2022 por lo que a la fecha este juzgado se encuentra a la espera de la entrega de los resultados, ya que este funcionario al no ser conocer del área de la medicina no puede emitir una decisión sin que exista un previo dictamen o concepto medico al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, Tolima,

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva”.

5. RESUELVE:

PRIMERO. -NEGAR las solicitudes presentadas por el condenado CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA respecto a la redosificación de la pena, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. -INFORMAR a CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA que frente a la valoración médica del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Ibagué, este Despacho se encuentra a la espera de la entrega de los resultados por parte de esa entidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente al interno CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA de la presente decisión. Asimismo, notifíquese a las partes de este proceso, esto es, Fiscalía, Ministerio Público, víctimas y defensa.

CUARTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANTIAGO HERRÁN BARRIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE EI ESPINAL

El Espinal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las peticiones presentadas por CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Espinal– Tolima respecto al reconocimiento de redenciones de pena así como la solicitud de redosificación de la pena frente a la inconformidad por la privación de la libertad cuando al iniciar el proceso no se le impuso medida de aseguramiento, además, de solicitar valoración médica por medicina legal para determinar si padece algún problema de salud que sea incompatible con su lugar de reclusión.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Con ocasión a unos hechos ocurridos durante el año 2013, este Despacho, profirió sentencia condenatoria el 29 de mayo de 2018 imponiéndole a CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA, la pena principal de **NUEVE (09) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de *actos sexuales con menor de catorce años*. Al sentenciado se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, decisión que fue apelada y en estos momentos se encuentra pendiente en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para que sea resuelta la alzada presentada por el condenado.

El 30 de agosto de 2022 se recibe la petición presentada por CABEZAS COVALEDA, solicitando lo siguiente:

1. Reconocimiento de redenciones de pena.

2. Solicitud de redosificación de la pena frente a la inconformidad por la privación de la libertad cuando al iniciar el proceso no se le impuso medida de aseguramiento.
3. Valoración médica por medicina legal para determinar si padece algún problema de salud que sea incompatible con su lugar de reclusión

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

- 3.1 ¿Es el juez de conocimiento el competente para realizar descuentos por redención de pena?
- 3.2 ¿La medida de aseguramiento privativa de la libertad se equipará a la pena impuesta?
- 3.3 ¿Puede entrar a valorar el juez de primera instancia cuando se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación sobre la sentencia por parte del superior funcional y jerárquico?

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con una interpretación sistemática de los artículos 36 y numeral 8° del artículo 156 de la Ley 906 de 2004, y la línea jurisprudencial penal (sentencias bajo radicado No. 48310 del 6 de julio de 2016, radicado 48466 del 3 de agosto de 2016, radicado No. 51763 del 6 de diciembre de 2017, radicado No. 53863 del 13 de noviembre de 2019 Corte Suprema de Justicia), que ha referido que mientras cobra ejecutoria el fallo condenatorio, la competencia para resolver ese tipo de peticiones como libertades, subrogados penales e incidentes (permiso para visitar menor de edad al procesado que se le profirió sentencia condenatoria por un delito atentatorio de la libertad, integridad y formaciones sexuales -Sentencia C-026 de 2016 de la Corte Constitucional-), radica en el juez de conocimiento y una vez en firme la condena las mismas deberán ser resueltas por el juez de ejecución de penas, por lo que la sentencia condenatoria proferida en contra de Cristian Andrés Cabezas Covaleda, se encuentra surtiendo el recurso de apelación y por ello se tiene que la misma no se encuentra ejecutoriada.

De ahí que este juzgado como fallador de primer grado sin que esté en firme la sentencia, adquiere competencia frente a la solicitud del procesado Cabezas Covaleda.

4.2. DEL CASO CONCRETO

Previamente a cualquier consideración debe decirse que este Despacho establecerá como metodología para resolver las solicitudes presentadas por el condenado, el desarrollo punto por punto a cada una de los requerimientos peticionados, tal y como se presenta a continuación:

4.2.1. Respecto a las redenciones de pena

El petente allega una solicitud de redención de penas refiriendo en su escrito unos cálculos por trabajo y estudio sin aportar la cartilla biográfica ni tampoco certificada de la centro carcelario que los reconozca, aspecto el cual será revisado a continuación

En cuanto al tema de las redenciones de pena por trabajo, estudio o enseñanza debe mencionarse que el Numeral 4 del Artículo 38 de la Ley 906 de 2004 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza”.

A su vez lo Artículos 82,97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario Carcelario) mencionan lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”

“ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Revisados lo anteriores postulados legales se tiene que la autoridad encargada de realizar los descuentos punitivos por trabajo, estudio o enseñanza son los jueces de ejecución de pena.

A su vez, cabe resaltar que el Artículo 41 de la Ley 906 establece que una vez “ejecutoriado el fallo, **el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción**”.

(negrilla y subrayado fuera de texto.

Aterrizando la anterior normatividad en el caso que nos concita la atención, se tiene que el proceso adelantado en contra de CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA, se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca pendiente para resolver el recurso de apelación, lo cual indica claramente que el fallo sancionatorio a la fecha no se encuentra en firme.

Así las cosas, como quiera que el fallo condenatorio aún no se encuentra ejecutoriado no pueden aún los jueces de ejecución de penas entrar a conocer de la vigilancia de la pena impuesta, ya que aún falta que quede en firme la decisión en el evento de que se confirme la condena en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo que a la fecha el fallo no se encuentra ejecutoriado y que mientras esta situación no acontezca no pueden los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad entrar a conocer sobre los descuentos punitivos por trabajo, estudio o enseñanza, por ser estos últimos sobre los cuales recae única y exclusivamente la competencia para resolver estos asuntos.

De igual forma, se le informa al solicitante que en caso de quedar en firme su condena, los descuentos pendientes serán tenidos en cuenta más adelante por parte del juez de ejecución de penas para determinar si se hace acreedor a algún beneficio, subrogado o sustituto penal e inclusive la libertad por el cumplimiento de la pena impuesta.

4.2.2. Respecto la solicitud de redosificación de la pena frente a la inconformidad por la privación de la libertad cuando al iniciar el proceso no se le impuso medida de aseguramiento

Frente a este punto el solicitante alega que no entiende por qué fue privado de la libertad al momento de proferirse la decisión de primera instancia cuando desde un principio ni si quiera se le había impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad por esta grave conducta, sumado a que considera que se presentó de manera puntual a todas las audiencias dentro del proceso penal adelantado en su contra, por lo que solicita se le descuenten 46 meses y 04 días, período de tiempo el cual inicia desde la imputación de cargos hasta el día en que se le privó de la libertad.

En cuanto a las diferencias establecidas entre la medida de aseguramiento y la pena, la Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, menciona lo siguiente:

“La medida de aseguramiento tiene un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad, sin que ello constituya la imposición de una sanción penal,

habida cuenta que su naturaleza es cautelar y con carácter meramente instrumental o procesal, mas no punitivo”.

Visto lo anterior, se observa claramente que las medidas de aseguramiento no constituyen una pena, sino que obedecen a un mecanismo de carácter preventivo, lo cual los hace muy disimiles entre sí y para una mayor ilustración se establecerá en el siguiente cuadro las diferencias entre las dos figuras:

	Medida de aseguramiento	de pena
Naturaleza	Es preventiva o cautelar respecto a uno fines procesales	Es una sanción por la comisión del delito
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • peligro para la comunidad o la victima • evitar la obstrucción a la justicia • asegurar la comparecencia del imputado al proceso 	Se impone una vez se demuestra en juicio mediante las pruebas presentadas la responsabilidad del procesado en el delito
Causa	Debe existir inferencia razonable de autoría o participación en el punible	Debe existir certeza sobre la responsabilidad del acusado en la conducta punible
Respecto a la responsabilidad del procesado	Aún se mantiene la presunción de inocencia	Se aplica una vez se derrumbe la presunción de inocencia con las pruebas practicadas en juicio
En cuanto a su duración	Se encuentra limitada a los términos establecidos en el Artículo 317 de la Ley 906 de 2004	Se encuentra limitada a la pena impuesta en la sentencia

Obsérvese como en el anterior cuadro se establecen algunas diferencias entre una y otra figura, por lo que no puede pretender el solicitante que se equiparen, pues, se reitera que son instituciones jurídicas muy diferentes entre sí.

Diferente es que **en el evento** en que se haya impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad, el tiempo contabilizado desde la imposición de la misma hasta el día de la condena deberán tenerse como parte de la pena impuesta, situación que en este caso no sucede, toda vez que al condenado durante el proceso nunca se le impuso medida intramural ni sustitutiva en lugar de residencia, por lo tanto, no es posible tener en cuenta el tiempo de duración del proceso como parte de la pena a cumplir, ya que, se reitera, durante este nunca estuvo privado de la libertad sino hasta el momento en que fue capturado en virtud de la sentencia condenatoria que se profirió.

Tampoco comparte el Despacho la apreciación del solicitante en lo que atañe al porqué no se le impuso desde un principio medida de aseguramiento a una conducta que se consideraba grave, y la respuesta a ello es que como se venía diciendo en párrafos anteriores la medida de aseguramiento no obedece a las mismas causas y finalidades de la pena, por lo tanto, ha de decirse que en el escenario dispuesto para imponerla tanto la Fiscalía como el Juez de control de garantías no consideraron la necesidad de aplicarla, y más adelante al momento en que se determinó la responsabilidad de CABEZAS COVALEDA en los hechos, mediante sentencia, se impuso el monto de la pena de prisión a purgar por la comisión del delito, la cual no se debió al capricho de este juzgador sino a parámetros legalmente establecidos como en este caso el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹, en el cual se indica que en el evento en que se condene a una

¹Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

persona por la comisión de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual de un niño, niña o adolescente solo procede la privación de la libertad en sitio de reclusión.

En cuanto a la redosificación de la pena, este juzgado debe precisar que una vez proferido el fallo, no puede el funcionario entrar a reevaluar aspectos relacionados con la responsabilidad y la pena impuesta, como quiera que en este caso tal labor le corresponde a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, quien conforme a la apelación que fue presentada en su momento por el defensor entrará a determinar si confirma, o por el contrario, modifica la pena establecida por este juzgado, incluso puede revocar la condena y en su lugar absolver, por lo tanto, este Despacho se encuentra imposibilitado para entrar a revisar el fallo que en su momento profirió.

4.2.3. En lo relacionado con la valoración médica por medicina legal para determinar si padece algún problema de salud que sea incompatible con su lugar de reclusión

Respecto a la valoración médica solicitada por el accionante debe decirse que el día 22 de septiembre de 2022 fueron enviadas las historias clínicas al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Ibagué para que en su momento realicen el diagnóstico respectivo en aras de determinar si padece algún problema de salud

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva”.

que sea incompatible con su lugar de reclusión. Una vez practicada esa valoración y allegada la misma, se resolverá sobre la eventual reclusión domiciliaria y hospitalaria por enfermedad muy grave, de acuerdo con el artículo 68 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, Tolima,

5. RESUELVE:

PRIMERO. -NEGAR las solicitudes presentadas por el condenado CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA respecto al reconocimiento de las redenciones de pena solicitadas y frente la solicitud de redosificación de la pena, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. -INFORMAR a CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA que su solicitud de valoración médica fue enviada al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Ibagué para que en su momento realicen el diagnostico respectivo en aras de determinar si padece algún problema de salud que sea incompatible con su lugar de reclusión.

Una vez practicada esa valoración y allegada la misma, se resolverá sobre la eventual reclusión domiciliaria y hospitalaria por enfermedad muy grave, de acuerdo con el artículo 68 del Código Penal.

TERCERO: Notifíquese personalmente al interno CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA de la presente decisión. Asimismo, notifíquese a las partes de este proceso, esto es, Fiscalía, Ministerio Público, víctimas y defensa.

CUARTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANTIAGO HERRÁN BARRIOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESPINAL

Espinal Tolima, 26 de septiembre de 2022
Oficio No. 2982

Señor
CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA
Patio 9
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Espinal -Tolima

REF RESPUESTA A SU SOLICITUD DE REDENCIONES DE PENAS,
REDOSIFICACION DE PENA Y SOLCITUD DE VALORACION MEDICA POR
MEDICINA LEGAL

En atención a las instrucciones impartidas por el titular del Despacho le notifico en nueve folios el Auto mediante el cual se resuelven sus solicitudes de redenciones de penas, redosificación de pena y solicitud de valoración medica por medicina legal.

Cordialmente,


JAIRO EDUARDO GUZMAN CARDONA
Secretario


27 - septiembre / 22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESPINAL

Espinal Tolima, 16 de diciembre de 2022
Oficio No. 4099

Señor
CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA
Patio 9
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Espinal -Tolima

REF RESPUESTA A SU SOLICITUD REDOSIFICACION DE PENA Y SOLCITUD
DE VALORACION MEDICA POR MEDICINA LEGAL

En atención a las instrucciones impartidas por el titular del Despacho le notifico en siete folios el Auto mediante el cual se resuelven sus solicitudes redosificación de pena y valoración médica por medicina legal.

Cordialmente,


JAIRO EDUARDO GUZMAN CARDONA
Secretario


CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA
C.C: 1.069.727.558





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicación 73001 22 04 000 2023-00651-00

Aprobado acta nro. 1004

Magistrada Ponente: MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Sería el caso resolver la acción de tutela presentada por el señor Cristian Andrés Cabezas Covalada, quien reclama el amparo al derecho fundamental al debido proceso, presuntamente, transgredido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, si no fuera porque se advierte la incompetencia de la Sala para conocer de ella.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el señor Cristian Andrés Cabezas Covalada que se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de El Espinal al haber sido condenado a la pena de 114 meses de prisión por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Refiere que fue demandado el 9 de septiembre del año 2012 por el supuesto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; en febrero del año 2014 lo requirió la fiscalía para la reseña. Destaca que en ese momento no lo privaron de la libertad; el 25 de julio de 2014 ante el Juez Segundo Penal Mixto Municipal de El Espinal, se realizó la imputación de cargos por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, igualmente sin privarlo de la libertad.

Accionante: Cristian Andrés Cabezas

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal y otros

Tutela Primera instancia

Decisión: Remite por competencia a la Corte Suprema de Justicia

El caso le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal y se presentó a todas las audiencias a las que fue citado.

Afirma que fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años sin tener en cuenta el informe de medicina legal que contradice las versiones de los testigos en su contra. (Destaca la Sala)

Refiere que el juez no tuvo en cuenta el artículo 126 de la ley 906 de 2003, porque no le computó como parte cumplida de la pena, el tiempo que estuvo como sindicado, esto es del 25 de julio de 2012 al 29 de mayo de 2018, 46 meses y 4 días. Destaca que se presentó en toda la investigación y si no lo privaron de la libertad fue una decisión del juez y de la fiscalía.

Pide amparar los derechos fundamentales y ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal le reconozca el tiempo que estuvo implicado en la investigación desde el momento de la imputación de cargos hasta la sentencia condenatoria, un total de 46 meses y 4 días.

Admitida la tutela, se dio traslado al Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, a la vez, se solicitó la información de rigor a efectos de establecer el contexto de los hechos aludidos por el accionante.

Revisadas las diferentes piezas encaminadas a establecer la veracidad o no de la vulneración se decide lo pertinente.

3. EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DEL ESPINAL.

Informó que dentro del proceso penal que adelantó ese juzgado en contra de CRISTIAN ANDRÉS CABEZAS COVALEDA nunca se le impuso medida intramural ni sustitutiva en lugar de

Accionante: Cristian Andrés Cabezas

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal y otros

Tutela Primera instancia

Decisión: Remite por competencia a la Corte Suprema de Justicia

residencia, por lo tanto, no es posible tener en cuenta el tiempo de duración del proceso como parte de la pena a cumplir.

Siendo así, el tiempo en que fue privado de la libertad comenzó a contar una vez profirió el fallo condenatorio de primera instancia, por lo que no puede pretender el accionante un descuento sobre una privación de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento que no existió.

Por otra parte, refiere que frente al punto objeto de tutela en dos ocasiones dio respuesta a CABEZAS COVALEDA, específicamente con los autos del 16 de septiembre y 16 de diciembre de 2022, en donde le expuso los motivos por los cuales resultaba improcedente esa solicitud. Agregó que no interpuso recurso contra las decisiones. Para su comprobación aportó copia de las providencias aludidas.

Agrega que el proceso se encuentra surtiendo el recurso de apelación de la sentencia ante **la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.**

Solicita denegar el amparo por improcedente.

4. CONSIDERACIONES

Previo a decidir se solicitó a la Secretaría de la Sala Penal el link del expediente 73268 6000 452 2013 00380 01 NI-56295, seguida contra el señor Cristian Andrés Cabezas Covaleda y del estudio de la actuación, se advierte la incompetencia para resolver, por cuanto el accionante cuestiona, entre otras decisiones, la sentencia de primera instancia proferida el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal. Decisión que fue objeto de recurso de apelación.

La segunda instancia, correspondió a la Sala Penal, presidida por la Magistrada Julieta Isabel Mejía Arcila.

Aelación que se resolvió mediante acta 847 del 4 de julio de 2023, confirmando la providencia objeto de apelación¹.

Por otra parte, también se advierte que la magistrada mencionada también se pronunció respecto a una petición en la que el procesado pretendía le computara como parte cumplida de la pena, el tiempo que estuvo como sindicado.²

Así las cosas, como quiera que la Sala Penal, profirió la decisión en que confirmó la sentencia condenatoria y resolvió una pretensión similar a la de la acción de tutela, es evidente que es necesaria su vinculación al trámite constitucional.

Así las cosas, debe darse cumplimiento al artículo primero del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que en el numeral 5°. dispone que “las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”; y, en el numeral 11 ibídem señala: “cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y esas sean de diferente nivel el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.

De allí que corresponda tramitar el asunto a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, superior jerárquico de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

En consecuencia, se remite lo actuado, con base en las consideraciones precedentes, al reparto Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Es importante anotar, que aunque la Corte Constitucional en Auto 124 de marzo 25 de 2009, determinó la improcedencia de que el juez de tutela se declare incompetente con base en el Decreto 1382 y en Auto 198 del 28 de mayo de 2009 dejó en claro

¹ Ver archivo97sentenciasegundainstancia.pdf

² Ver archivos72drechtodepeticionprocesoy 73autorespondepeticiones

algunas excepciones a dicha regla, entre ellas, que el reparto de una acción de tutela contra una providencia judicial se haga a un despacho diferente al superior funcional de quien la dictó, evento en el cual, la acción de tutela puede remitirse al funcionario que deba conocerla, según las reglas del mencionado Decreto.

5. DECISIÓN

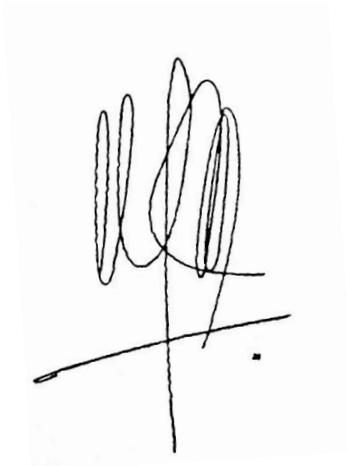
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Remitir las presentes diligencias, inmediatamente, a la oficina de reparto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para los fines del caso.

Entérese de esta decisión al accionante.

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI
Magistrada

Radicación nro. 73001-22-04-000-2023-00651-00

6

Accionante: Cristian Andrés Cabezas

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal y otros

Tutela Primera instancia

Decisión: Remite por competencia a la Corte Suprema de Justicia

CON PERMISO PRESIDENCIAL
IVANOV ARTEAGA GUZMÁN
Magistrado



JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SECRETARÍA SALA PENAL**

Ibagué, 31 de Julio de 2023

Oficio No. AT -3477

**DECISION REMITE EXPEDIENTE
TUTELA 1ª INSTANCIA**

Señor:

Accionante:

PPL CRISTIAN ANDRES

CABEZAS COVALEDA

C.C. N° 1.069.727.558

NU 1.064.027; TD 21805;

Patio 3

ESTABLECIMIENTO

PENITENCIARIO DE MEDIANA

SEGURIDAD Y CARCELARIO EL

ESPINAL TOLIMA EPMSCE

epcespinal@inpec.gov.co

juridica.epcespinal@inpec.gov.co

Señores:

OFICINA DE REPARTO DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá, D.C.

notificasecpenal@cortesuprema.gov.co

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA: RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00

ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA

ACCIONADO: JUZGADO 1º PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESPINAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI.

Atentamente le Notifico que, mediante Decisión de Tutela del 31 de Julio de 2023, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, resolvió:

Remitir las presentes diligencias, inmediatamente, a la oficina de reparto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para los fines del caso.

Entérese de esta decisión al accionante.

Se anexa Link que contiene Expediente Electrónico:

73001220400020230065100

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/ssptribsupibacendojramajudicialgovco/EoJeczmvtgIDs2Zt8bAC0fABD4NPAHIHjbwci2S9xgU7dQ?e=kodlaq

Para tal efecto anexo Decisión Remite Expediente en un (01) archivo PDF, contentivo en SEIS (06) folios.

SI VA A REALIZAR ALGÚN PRONUNCIAMIENTO, PRESENTAR INFORME, RESPUESTA, Y/O CUALQUIER OTRA PETICIÓN RESPECTO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO DEBE SOLICITARLO ÚNICAMENTE AL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co. SE ADVIERTE QUE EL ANTERIOR CORREO ES EL ÚNICO AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA, DE SER ENVIADO A OTRO CORREO NO AUTORIZADO SE TENDRÁ POR NO RECIBIDO.

Cordial Saludo.

YANDRY DEL PILAR RAMÍREZ FARFÁN

Escribiente-Secretaría Sala Penal Tribunal



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SECRETARÍA SALA PENAL**

Ibagué, 31 de Julio de 2023

Oficio No. AT -3477

**DECISION REMITE EXPEDIENTE
TUTELA 1ª INSTANCIA**

Señor:
Accionante:
PPL CRISTIAN ANDRES
CABEZAS COVALEDA
C.C. N° 1.069.727.558
NU 1.064.027; TD 21805;
Patio 3
ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO EL
ESPINAL TOLIMA EPMSCE
epcespinal@inpec.gov.co
juridica.epcespinal@inpec.gov.co

Doctora:
OFICINA DE REPARTO DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá, D.C.
notificasecpenal@cortesuprema.gov.co
notitutelapenal@cortesuprema.gov.co
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA: RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA
ACCIONADO: JUZGADO 1º PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESPINAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI.

Atentamente le Notifico que, mediante Decisión de Tutela del 31 de Julio de 2023, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, resolvió:

Remitir las presentes diligencias, inmediatamente, a la oficina de reparto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para los fines del caso.

Entérese de esta decisión al accionante.

Se anexa Link que contiene Expediente Electrónico:

73001220400020230065100

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ssptribsupibacendojramajudicialgovco/EoJeczmvtgIDs2Zt8bAC0fABD4NPAHIHjbwci2S9xgU7dQ?e=kodlaq>

Para tal efecto anexo Decisión Remite Expediente en un (01) archivo PDF, contentivo en SEIS (06) folios.

SI VA A REALIZAR ALGÚN PRONUNCIAMIENTO, PRESENTAR INFORME, RESPUESTA, Y/O CUALQUIER OTRA PETICIÓN RESPECTO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO DEBE SOLICITARLO ÚNICAMENTE AL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co. SE ADVIERTE QUE EL ANTERIOR CORREO ES EL ÚNICO AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA, DE SER ENVIADO A OTRO CORREO NO AUTORIZADO SE TENDRÁ POR NO RECIBIDO.

Cordial Saludo.

YANDRY DEL PILAR RAMÍREZ FARFÁN
Escribiente-Secretaría Sala Penal Tribunal

ASUNTO. REMITE POR COMPETENCIA A LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-- RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00 ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA--OFICIO AT-3477 DE JULIO 31 DE 2023

Yandry Del Pilar Ramirez Farfan <yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 13:26

Para:Notificaciones Secretaria Penal <notificasecpenal@cortesuprema.gov.co>;Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitulapenal@cortesuprema.gov.co>;Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;145-CPMSESP-ESPINAL-3 <epcespinal@inpec.gov.co>;145-CPMSESP-ESPINAL-4 <juridica.epcespinal@inpec.gov.co>

 3 archivos adjuntos (669 KB)

02AccionTutela.pdf; 10DecisiónRemiteTutelaCorteSupremaSalaPenal-- 2023-00651-00 CRISTIAN ANDRÉS CABEZAS COVALEDA.pdf; 11OficioDecisionRemiteExpedienteCorteSupremaSalaPenal---2023-00651-00--JCRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA.pdf;

Señores:

OFICINA DE REPARTO DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá, D.C.

notificasecpenal@cortesuprema.gov.co

notitulapenal@cortesuprema.gov.co

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Señor:

Accionante:

PPL CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA

C.C. N° 1.069.727.558

NU 1.064.027; TD 21805; Patio 3

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL ESPINAL TOLIMA
EPMSC

epcespinal@inpec.gov.co

juridica.epcespinal@inpec.gov.co

Cordial Saludo:

ASUNTO. REMITE POR COMPETENCIA A LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-- RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00 ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA--OFICIO AT-3477 DE JULIO 31 DE 2023.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir **Oficio AT-3477 de Julio 31 de 2023**, por medio del cual se **REMITE TUTELA** a **LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE**

SUPREMA DE JUSTICIA, en la Tutela de la referencia, conforme lo ordena la Decisión de **fecha 31 de Julio de 2023**.

Para tal efecto adjunto: Escrito de Tutela, Decisión Ordena Remitir Tutela y Oficio Remite Expediente AT-3477.

De la misma manera me permito anexar link de One Drive:

 [73001220400020230065100](#)

Agradezco confirmar el recibo del presente y cualquier pronunciamiento respecto a la tutela de la referencia, por favor dirigirse al siguiente correo: **yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Cordialmente,

YANDRY DEL PILAR RAMÍREZ FARFÁN

Escribiente - Secretaría Sala Penal Tribunal Superior de Ibagué

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO
JUDICIAL DE IBAGUÉ**
SECRETARÍA SALA PENAL

YANDRY DEL PILAR RAMÍREZ FARFÁN

Escribiente Tribunal Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Teléfono: (608)2619510

e-mail: yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.



Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

ASUNTO. INFORMACION SOBRE TUTELA--SE REMITIÓ POR COMPETENCIA A LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-- RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00 ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA--OFICIO AT-3477 DE JULIO 31 DE 2023.

Yandry Del Pilar Ramirez Farfan <yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 14:44

Para:145-CPMSESP-ESPINAL-3 <epcespinal@inpec.gov.co>;145-CPMSESP-ESPINAL-4 <juridica.epcespinal@inpec.gov.co>

 2 archivos adjuntos (465 KB)

10DECI~1.PDF; 11OFIC~1.PDF;

Señor:

Accionante:

PPL CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA

C.C. N° 1.069.727.558

NU 1.064.027; TD 21805; Patio 3

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL ESPINAL TOLIMA
EPMSCE

epcespinal@inpec.gov.co

juridica.epcespinal@inpec.gov.co

Cordial Saludo:

ASUNTO. INFORMACION SOBRE TUTELA---SE REMITIÓ POR COMPETENCIA A LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-- RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00 -- ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA--OFICIO AT-3477 DE JULIO 31 DE 2023.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir **Oficio AT-3477 de Julio 31 de 2023**, por medio del cual se **REMITIÓ TUTELA** a **LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la Tutela de la referencia, conforme lo ordena la Decisión de **fecha 31 de Julio de 2023**.

Para tal efecto adjunto: **Decisión Ordena Remitir Tutela y Oficio Remite Expediente AT-3477**.

Por lo anterior, se solicita al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL ESPINAL TOLIMA EPMSCE**, para que por medio del Área Jurídica de dicha entidad, con todo respeto se sirva Notificar personalmente al **PPL CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA, C.C. N° 1.069.727.558, NU 1.064.027; TD 21805; Patio 3** de la DECISION TUTELA que se remite en el presente. Y se haga devolución de la misma al siguiente correo: yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Agradezco confirmar el recibo del presente y cualquier pronunciamiento respecto a la tutela de la referencia, por favor dirigirse al siguiente correo: yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

YANDRY DEL PILAR RAMÍREZ FARFÁN

Escribiente - Secretaría Sala Penal Tribunal Superior de Ibagué

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO
JUDICIAL DE IBAGUÉ**
SECRETARÍA SALA PENAL

YANDRY DEL PILAR RAMÍREZ FARFÁN

Escribiente Tribunal Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Teléfono: (608)2619510

e-mail: yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.



Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

ASUNTO. REMITE POR COMPETENCIA A LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-- RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00 ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA--OFICIO AT-3477 DE JULIO 31 DE 2023

Yandry Del Pilar Ramirez Farfan <yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 13:26

Para:Notificaciones Secretaria Penal <notificasecpenal@cortesuprema.gov.co>;Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>;Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;145-CPMSESP-ESPINAL-3 <epcespinal@inpec.gov.co>;145-CPMSESP-ESPINAL-4 <juridica.epcespinal@inpec.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (669 KB)

02AccionTutela.pdf; 10DecisiónRemiteTutelaCorteSupremaSalaPenal-- 2023-00651-00 CRISTIAN ANDRÉS CABEZAS COVALEDA.pdf; 11OficioDecisionRemiteExpedienteCorteSupremaSalaPenal---2023-00651-00--JCRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA.pdf;

Señores:

OFICINA DE REPARTO DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá, D.C.

notificasecpenal@cortesuprema.gov.co

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Señor:

Accionante:

PPL CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA

C.C. N° 1.069.727.558

NU 1.064.027; TD 21805; Patio 3

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL ESPINAL TOLIMA
EPMSCE

epcespinal@inpec.gov.co

juridica.epcespinal@inpec.gov.co

Cordial Saludo:

ASUNTO. REMITE POR COMPETENCIA A LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-- RAD. 73001 22 04 000 2023 00651 00 ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES CABEZAS COVALEDA--OFICIO AT-3477 DE JULIO 31 DE 2023.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir **Oficio AT-3477 de Julio 31 de 2023**, por medio del cual se **REMITE TUTELA** a **LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la Tutela de la referencia, conforme lo ordena la Decisión de **fecha 31 de Julio de 2023**.

Para tal efecto adjunto: Escrito de Tutela, Decisión Ordena Remitir Tutela y Oficio Remite Expediente AT-3477.

De la misma manera me permito anexar link de One Drive:

 [73001220400020230065100](#)

Agradezco confirmar el recibo del presente y cualquier pronunciamiento respecto a la tutela de la referencia, por favor dirigirse al siguiente correo: yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

YANDRY DEL PILAR RAMÍREZ FARFÁN

Escribiente - Secretaría Sala Penal Tribunal Superior de Ibagué

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO
JUDICIAL DE IBAGUÉ
SECRETARÍA SALA PENAL**

YANDRY DEL PILAR RAMÍREZ FARFÁN

Escribiente Tribunal Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Teléfono: (608)2619510

e-mail: yramirezf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.



Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.